ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 82 Y ADICIÓN DEL TRANSITORIO VIII DE LA LEY N.° 7593, DE 09 DE AGOSTO DE 1996, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SUS REFORMAS

LUIS RAMÓN CARRANZA CASCANTE
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 22.064

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 82 Y ADICIÓN DEL TRANSITORIO VIII DE LA LEY N.° 7593, DE 09 DE AGOSTO DE 1996, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 22.064

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Autoridad Reguladora ha identificado deficiencias en la estructuración y ejecución de proyectos que se traducen en sobrecostos y, consecuentemente, en la pretensión de las empresas reguladas de que los mismos sean reconocidos en plazos mucho menores a la vida útil de los activos, proyectos, maquinaria y equipo, impactando vía tarifa a los usuarios, su bienestar, al igual que la competitividad de los sectores productivos.

Actualmente, el artículo 31, inciso b) de la Ley N.° 7593, de 09 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Reformas, expresa lo siguiente:

> Artículo 31- Fijación de tarifas y precios.
>
> *b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos; efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.*

Por otra parte, el artículo 82 de la Ley N.° 7593, de 09 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Reformas, señala lo siguiente:

> ***Artículo 82.-*** *Cálculos del canon*
>
> *Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará de la siguiente manera:*
>
> ***a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.***
>
> ***b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.***

> ***c)*** *Dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para que lo apruebe o impruebe. Recibido el proyecto, la Contraloría dará audiencia, por un plazo de diez (10) días hábiles, a las empresas reguladas a fin de que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.*
>
> ***d)*** *El proyecto de cánones deberá aprobarse o improbarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año.*
>
> *Según los procedimientos aquí indicados, esa Autoridad someterá a la Contraloría General de la República, para su aprobación, los cánones por nuevos servicios públicos establecidos por la Asamblea Legislativa.*
>
> *La Autoridad Reguladora determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta ley.*
>
> *La Autoridad Reguladora estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se le exceptúa de los alcances y la aplicación de esa ley. En su fiscalización, estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.*
>
> *(Así reformado por el artículo 47° de la Ley N.° 8823, de 5 de mayo de 2010)*
>
> *(Así adicionado por el artículo 41 aparte j) de la Ley N. ° 8660, de 8 de agosto de 2008. Antes de la adición correspondía al artículo 59).*

En lo que interesa, el artículo 39 de la Ley N.° 7593, de 09 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Reformas, expresa lo siguiente:

> *Articulo 39.- Intereses moratorios*
>
> *En caso de falta de pago de los cánones y las tasas establecidos en la presente ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Adicionalmente, se aplicará una multa por concepto de mora, consistente en un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido desde la fecha en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo. Esta sanción se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo.*

> *Si la mora es superior a tres (3) meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo.*
>
> *En esos casos, la competencia para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del debido proceso. En este supuesto, la Autoridad Reguladora notificará a la respectiva administración concedente, la apertura del procedimiento, así como el acto final, a efectos de que se ejecute el acto administrativo en lo que le competa.*
>
> (*Así reformado por el artículo 41 aparte i) de la Ley N.° 8660, de, 8 de agosto de 2008).*

La pandemia del COVID 19 ha generado la declaratoria de emergencia nacional por el Poder Ejecutivo y ha obligado a las personas a permanecer en sus casas, prohibir las reuniones masivas, actividades sociales, el cierre de centros sociales de reunión, incrementar el teletrabajo y promover la comunicación virtual; con el consiguiente impacto en la economía, específicamente en el servicio público de transporte público remunerado de personas, en donde se ha visto disminuido el volumen de pasajeros de manera significativa.

Se procura que la reforma guarde el equilibrio entre lo estructural y lo coyuntural, de manera que una decisión que se toma en un momento de crisis, temporal, que afecta específicamente a un sector regulado no produzca efectos en el largo plazo que luego causen desequilibrios financieros o económicos en tiempos de normalidad para el logro de los objetivos públicos y la satisfacción del interés general.

Es atención a lo anterior se propone el siguiente proyecto de ley y se solicita al Plenario legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 82 Y ADICIÓN DEL TRANSITORIO VIII DE LA LEY N.° 7593, DE 09 DE AGOSTO DE 1996, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Se reforman el inciso b) del artículo 31 y el párrafo primero y los incisos a) y b) del artículo 82 de la Ley N.° 7593, de 09 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Reformas. Los artículos se mantienen igual en lo no reformado.

Artículo 31- Fijación de tarifas y precios

(…)

b) Reconocer el financiamiento de los proyectos necesarios para la prestación de los servicios públicos, mediante esquemas con plazos que sean consistentes con la vida útil de la obra o equipo, los costos no sean desproporcionados o excesivos, cuyo financiamiento guarde un adecuado impacto tarifario a lo largo de la vida útil y sean acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan sectorial correspondiente.

Artículo 82- La Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que pagarán los prestadores de los servicios públicos y se financiará mediante la tarifa, destinado a financiar la actividad regulatoria y la administrativa que la hace posible. La Aresep determinará el canon de la siguiente manera:

a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de acuerdo con el principio de servicio al costo, para lo cual deberá establecer un sistema de costeo apropiado.

b) La Autoridad Reguladora distribuirá el canon atendiendo criterios de proporcionalidad y equidad. Los costos indirectos, las inversiones, las indemnizaciones judiciales y los estudios iniciales para la regulación de nuevos servicios se distribuirán entre todos los regulados observando siempre los criterios de proporcionalidad y equidad, que reglamentará la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un transitorio VIII a las disposiciones transitorias del capítulo XIII disposiciones finales de la Ley N.° 7593, de 09 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, en relación con la aplicación de los intereses moratorios de cuatro por ciento (4%) y de los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establecidos en el artículo 39 de esta ley, que exprese lo siguiente:

Transitorio VIII- Se establece una moratoria por un período de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley del pago de los intereses previstos en el párrafo primero del artículo 39 de esta ley. Las sumas adeudas por ese concepto se prorratearán hasta 24 meses siguientes al vencimiento del período de la moratoria.

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramón Carranza Cascante
Diputado

16 de julio de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.